

Un debate a flor de piel: sexualidades, religión y política a propósito del caso Argibay.

Mgtr. Josefina Leonor Brown.

Cita:

Mgtr. Josefina Leonor Brown (2007). *Un debate a flor de piel: sexualidades, religión y política a propósito del caso Argibay. VII Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-106/349>

Un debate a flor de piel: sexualidades, religión y política a propósito del caso Argibay.¹

Mgtr. Josefina Leonor Brown
Instituto de Investigaciones Gino Germani, UBA
josefinabrown@gmail.com

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo describir y analizar la sesión de senadores en la cual se discutió el pliego para el acuerdo de nombramiento de la Dra. Carmen Argibay a uno de los puestos vacantes en la suprema Corte de Justicia de la Nación Argentina. Su candidatura fue revelada por el presidente Néstor Kirchner en diciembre del 2003 luego de lo cual comenzaron a aparecer notas periodísticas y declaraciones públicas. También comenzaron a circular apoyos e impugnaciones pues la candidatura se realizó en plena vigencia del Decreto N° 222 que preveía la realización de una audiencia pública y la participación de la sociedad a partir de unos determinados mecanismos implementados.

Las características de la candidata: el hecho de ser mujer y ser soltera fueron motivos suficientes para llamar la atención de muchos y muchas. Sus tempranas declaraciones públicas en relación con opiniones personales sobre asuntos polémicos tales como el aborto y la religión, se convirtieron en el centro de atención de los debates. La Dra. Argibay consultada sobre su posición en relación con el aborto señaló que ella estaba a favor de la despenalización e interrogada sobre su fe manifestó que practicaba un “ateísmo militante”. Después de pronunciadas tales palabras poco importaba su trayectoria o sus antecedentes. Lo único que contaba para algunos y algunas era que estaba era su opinión en torno de las cuestiones de “la vida” y de Dios, pues para estos y estas sus opiniones contravenían principios morales y legales importantes y ponían en riesgo la vigencia de esas interpretaciones y por lo tanto, el orden social hasta ahora estatuido. Para otros y otras, lo importante además de sus antecedentes profesionales era su adscripción socio sexual y la representación sexo genérica de la Corte además de su no adhesión a principio religioso alguno.

En definitiva, lo que finalmente pesó en el debate, como veremos enseguida a partir de la construcción argumentativa tanto de quienes apoyaban su candidatura como cuanto de quienes se oponían, fue tema del aborto. Aún cuando matizado, y aparentemente en la periferia, la discusión giró en torno del aborto o de sus contracara: el derecho a la vida y, luego, por deslizamiento la discusión se fue centrando alrededor del lugar de Dios (católico) en relación con el ordenamiento jurídico vigente.

La cronología del debate hasta llegar a la sesión en la que se selló finalmente el acuerdo para su nombramiento, la del 7 y 8 de julio del 2004, se desarrollo como sigue:

- El 30 de diciembre el presidente Kirchner hace pública la candidatura de la Dra. Argibay al cargo vacante de la Corte Suprema de justicia de la Nación.
- A inicios de enero, la revista Veintitres publica un amplio reportaje de la candidata en la que la misma se autodefine como “militante atea” y a favor de la despenalización del aborto.
- En cumplimiento del Decreto 222 se abre la apertura para la recepción de impugnaciones así como la participación de la sociedad civil. Se convoca a una audiencia pública.
- Entre esa fecha y marzo, diversas organizaciones juntan firmas a favor o en contra de la candidatura de la Dra. Argibay.
- El 23 de junio del 2004 tiene lugar la audiencia pública en el Congreso de la Nación Argentina.
- El 7 y 8 de julio del 2004 tiene lugar la sesión de senadores en la cual se discuten tres mociones en relación con la designación de la Dra. Carmen Argibay al cargo vacante de la Corte Suprema de justicia de la Nación.
- Finalmente, a fines del 2004 asume su cargo.
- En el 2006 una asociación pro vida promueve un juicio político en su contra que no prospera.

DOS LINEAS ARGUMENTALES

Partiendo de los mismos elementos: su presentación socio sexual como mujer, sus antecedentes y sus declaraciones públicas en relación con su posición personal en relación con la cuestión del aborto y la existencia de Dios, se dibujan dos grandes líneas argumentales en la sesión del 7 y 8 de julio del 2004 en senadores. Provisoriamente vamos a caracterizarlas como *liberal* a la primera y *conservadora*, a la segunda².

La línea argumental *liberal* es la que van a sostener quienes apoyen la candidatura de la candidata. Parten de la base de que hay una distinción entre lo personal y lo político, entre lo privado y lo público y que no es necesaria una adecuación entre ambas esferas o ámbitos de acción. Lo importante es la acción pública y política más no las opiniones personales, aún cuando estas adquieran estatuto público. El punto de apoyo principal para quienes sostendrán esta postura girará en torno de la libertad de conciencia y la libertad de cultos, dos principios liberales por excelencia (Berlín, 1969). Y, en la idea de discriminación laboral de quien tiene ideas y opiniones personales que no concuerdan con las de la mayoría, según se sostiene.

El argumento *conservador* que recoge elementos de la tradición republicana y de lo que más recientemente se ha llamado comunitarismo (Thiebaut, 1998; Kymlicka, 1995; Béjar, 2000), parte de la base de que hay ciertos asuntos, los

valores comunes, sobre los cuales no se admiten en el espacio público opiniones contrarias por más personales que éstas sean. Es decir, para los y las *conservadores/as* una vez que la opinión personal ha trascendido el ámbito de la intimidad debe concordar con los valores comunes establecidos so pena de poner en riesgo el edificio social al poner en riesgo la vigencia de esos valores comunes. En este caso además, la argumentación supone por cierto e indiscutiblemente que la sociedad argentina sostiene los valores católicos, que éstos suponen el respeto por el derecho a la vida desde la concepción y la aceptación dogmática de todos estos principios sin esbozo de duda o ambigüedad.

Es decir, la mayor parte de la argumentación de estas dos grandes posiciones se basa en la comprensión divergente de la división público – privado y sus implicancias socio – políticas; es decir, cómo se entienda la libertad y en la existencia o no de un bien común; en la posibilidad de expresar desacuerdos públicos, etc (Brown, 2007). Sus posturas expresan posiciones disímiles no solamente en torno de la cuestión de la despenalización / legalización del aborto sino que ese debate en realidad, expresa o pone en juego desacuerdo más profundos tales como la relación y definiciones públicas entre sexualidad, religión y política.

Veamos con más detenimiento cómo se van delineando ambas estrategias argumentativas disímiles.

Abriendo el debate

En orden a evitar la cuestión central del debate: sexualidades y religiones, se adujo desde la oposición, como último recurso cierta situación impositiva irregular, aspecto que quedó luego soslayado en el debate así como los intentos de minimizar la trayectoria de la candidata a fin de deslegitimar sus credenciales.

Las intervenciones por la positiva trataban de minimizar las críticas en relación con sus declaraciones sobre despenalización del aborto y sus no creencias religiosas, y argumentar a favor, enfatizando el diversidad socio – sexual de la composición de la corte, la trayectoria de la candidata. Las intervenciones por la negativa, en cambio, minimizaban su trayectoria y enfatizaban la peligrosidad de una candidata que no profesara los valores y las ideas ligadas a la tradición católica que se asociaba constantemente con la visión y creencias de la Nación Argentina en su conjunto.

Sobre la importancia política de las creencias personales. Religión y política.

Para quienes apoyaron la candidatura, la argumentación comienza con una síntesis defensiva de lo que está en juego: sus declaraciones de ateísmo y su consideración respecto del aborto como los temas más polémicos y que abrieron el debate. La síntesis argumentativa favorable a la candidatura de Argibay se centrará fundamentalmente, en la minimización de la trascendencia tanto su

ateísmo como su opinión en torno a la despenalización del aborto y, en la reafirmación de la separación entre público y privado y el derecho a las libertades liberales básicas como puntapié inicial.

En relación con las declaraciones de Argibay y su ateísmo militante, se arguye el carácter irónico que la candidata a la Corte adujo y se concentra la argumentación sobre la cuestión de la libertad de expresión, la libertad de cultos, y otras libertades básicas que legitiman sus opiniones como personales y no, vinculantes al ejercicio público, apelando de algún modo también, a la visión dicotómica de la persona como: ser humana y como ciudadana, correlativo con la división público y privada del mundo (Bobbio, 2006; kymlicka, 1995).

“En ese marco, lo público es el lugar para los acuerdos colectivos y la resolución de problemas generales, lo racional, lo justo y lo igualitario. Y lo privado, es el lugar de lo particular, lo irracional, la responsabilidad, los afectos, el lugar donde son posibles las diferencias entre las personas. Mientras el mundo público es un mundo de iguales donde reina la homogeneidad; lo privado es el mundo en el que hay lugar para la heterogeneidad y las diferencias” (Brown, 2007: 154).

Lo privado es el lugar de las opiniones mientras el terreno público es el lugar donde gobierna la ley aunque ésta pueda ser cuestionada. Así señalaba el primer miembro informante del dictamen afirmativo con mayor cantidad de firmas, el senador Yoma:

“en lo que se refiere al tema de la despenalización del aborto como en las definiciones de su carácter confesional de la doctora Argibay, sus posiciones no obstan en absoluto al cumplimiento a rajatablas – como ella bien lo manifestó en la audiencia pública y a la conciencia que ella misma tiene – de la ley argentina” (15)

“Aparte queda el pensamiento íntimo de la doctora...temas que hacen a la conciencia y la convicción personal... pero de ninguna manera el convencimiento personal puede servir como un elemento que ataque a la idoneidad de una persona en el ejercicio de la magistratura, siempre que esa persona sepa distinguir entre lo que piensa y lo que vaya a aplicar conforme a derecho” (pp.16³)

Incluso, a fin de enfatizar su argumento, retomó las mismas palabras que la Dra. Argibay había pronunciado frente al interrogante de cuál era la relación entre sus opiniones personales en relación con la despenalización del aborto y la aplicación de la ley. Y, decía así: “Mis opiniones personas son opiniones personales y no tienen nada que ver con lo que yo resuelvo en los expedientes” (Argibay citada por Yoma: pp. 17).

Todas estas frases remiten a la posibilidad de distinción entre lo público y lo privado y a la distinción entre la persona y el o la ciudadana presente en la tradición liberal. Entonces, el argumento vendría a decir de alguna manera así: La

gente puede pensar de una manera en su fuero privado y puede tener opiniones personales que contradigan los acuerdos públicos siempre y cuando esas opiniones divergentes se mantengan como asuntos privados y las acciones de esas personas se mantengan dentro de los límites que prescribe la ley mientras esa legalidad esté vigente.

La tradición liberal parte del supuesto de que hay pocos asuntos sobre los que es posible y vale ponerse de acuerdo y sobre ellos se edifica el ordenamiento jurídico que será respetado por todos y todas las particulares que, gozarán de completa libertad para hacer y ejercer en sus fueros íntimos y privado cualquiera clase de acciones, pensamientos, expresiones siempre y cuando no interfieran con la vida y la moral pública.

En ese sentido se expresaban algunos y algunas miembros del senado:

“... nosotros no podemos juzgar sus íntimas convicciones en al medida que no influyan en su deber de administrar correctamente la justicia.(pp. 64)

“el límite a la libertad de pensamiento, lo ha confesado la postulante, es la Constitución y la ley” (pp.75)

En este caso eso quiere decir que, a diferencia de cierta tradición republicana asumida por la línea argumental que he llamado *conservadora - confesional* que sostiene que la persona es siempre en su calidad de ciudadano o ciudadana; es decir, no hay distinción entre público y privado en el sentido liberal recién expresado. El mundo de la libertad como contraposición al mundo de la necesidad es el mundo público y, por tanto sus opiniones personales son ya opiniones públicas.

Mientras para la tradición liberal es posible sostener la división entre lo personal y lo político, terreno en el cual pueden coexistir diversas opiniones personales divergentes; para las posiciones conservadoras, el individuo no existe por fuera de los valores sociales de manera que existe una correspondencia necesaria de uno a uno entre lo individual – familiar y lo comunitario – político. Se sostiene que la sociedad asume unos determinados valores como el bien común a los que todas las personas deben adscribir para poder vivir en sociedad. Para la tradición liberal de la primacía de los derechos antes que una definición moral en términos de bien común en un sentido republicano o comunitarista, lo que existen son derechos individuales que marcan los límites de la acción estatal y permiten la convivencia entre los seres humanos. Pero no hay un bien común en sentido fuerte como plantean las posiciones conservadoras. Algunas de las expresiones vertidas por los y las senadoras discuten sobre el particular. En este caso presentamos las quienes adscriben una línea argumental de corte liberal:

Hay algunos [mails] que provienen de grupos de la Iglesia que se creen titulares de la verdad (...) Hay gente que está preocupada por la indiferencia en relación con las creencias (...) Hay proclividad en algún sector de la iglesia para utilizar este conflicto en vinculación con la religión.

Procede de su tendencia a concebir a la religión como la base y la raíz de la moral. De ahí que tengan la tentación continua de pensar la iglesia como la expenduría de valores y normatividad social. Fuera de la iglesia para estos sectores reaccionarios de la religión, no se generaría la verdadera moralidad.(...)

Esto nos lleva a plantear algunas cuestiones que tienen que ver con el fundamentalismo y con el integrismo que también enarbolan estos sectores reaccionarios de la iglesia. El integrismo y el fundamentalismo tratan de utilizar fundamentos que sirven para organizar toda la sociedad, los que en definitiva resultarían universalmente válidos. La gran diferencia entre la concepción integrista de la ética y la concepción democrática de la ética estriba en que el bien se exige en el integrismo y se propone en la democracia. (...) La tolerancia es considerada un pecado para aquellos que se creen poseedores de la verdad, ya que implica una profunda aceptación de la diferencia. Una sociedad es tanto más madura cuanto mejor tolera las diferencias que existen en su seno y es tanto más inmadura cuando más las excluye” (40/1).

“Aquí se ha hablado del repudio al autoritarismo. Es fácil afirmar que uno no es autoritario porque busca el consenso. Pero pareciera que el consenso se busca es el de gente que piensa solamente igual a uno. Esto constituye el máximo autoritarismo. Nunca se fundará así una democracia” (pp. 61)

La insistencia en una serie de valores compartidos y en un bien común definido a partir de la escala de valores católicos así como el énfasis en la necesidad de ser poseer determinadas virtudes a fin de poder ejercer un cargo público corren, por su parte, del lado de las posiciones más conservadoras. Estas señalan a través de diversos y diversas informantes que la candidata no ha demostrado poseer algunas *virtudes* básicas requeridas para el cargo en cuestión tales como la prudencia o la imparcialidad pues ha hizo declaraciones públicas aún cuando de opiniones personales que revelaban posturas particulares sobre asuntos en torno de los cuales probablemente le tocaría actuar en el futuro.

“La doctora Argibay ha sido muy imprudente en sus declaraciones y en sus apreciaciones. El ejercicio de la función pública requiere de la virtud de la prudencia, pero en los jueces la prudencia es imprescindible. Lo cierto es que acá la doctora Argibay ha producido declaraciones” (pp.31)

Y, además, sus opiniones personales no eran *imparciales* pues contradecían los *valores comunes* que según esta posición nuestra Constitución Nacional sostiene y que se ligan, como se sigue del debate, con asuntos religiosos asociados al credo católico. Es decir que neutralidad o imparcialidad en este caso se definiría en relación con una determinada escala axiológica que sin embargo, no se percibe como particular. Situación que suele ocurrir como bien lo señalan Bourdieu (2000) o Young (1996) a propósito de otros asuntos con los valores y visiones dominantes de una sociedad que, como se hallan profundamente naturalizados resultan invisibles.

“Si milita es porque todos los días está militando para bajar a algún creyente. *Nosotros somos cristianos, nuestras raíces son cristianas, y tenemos razón en decir que el ordenamiento jurídico argentino está compenetrado de la fe cristiana.* (...) La Argentina necesita que terminemos con la discusión permanente. Debemos encontrar los comunes denominadores que nos unan a los argentinos. La expresada es mi posición personal, Por lo tanto, voy a votar en contra” (pp. 63, las cursivas son mías).

O, como señala una de las senadoras, “Creo que en esta propuesta está absolutamente ausente la mujer argentina y la mujer jurista del interior del país” (pp.54). No es que Argibay no sea una mujer pero una vez definida la argentinidad como de raíz cristiana, la candidata no es considerada una mujer argentina dada sus declaraciones de ateísmo. La noción de libertad positiva, es decir de libertad para perseguir determinados fines y propósitos, el bien común, supone una determinada conformación de sujeto, un sujeto comunitario, por así decir (Berlín, 2000; Pettit, 1999). Es decir, un sujeto que está impregnado de los valores sociales de su comunidad y sociedad y que por lo tanto, no existe como individuo por fuera de esa sociedad y esos valores compartidos. Si esos valores se asocian para la argentinidad, según la línea argumental de corte *conservadora – confesional católica*, al catolicismo entonces sostendrán una determinada imagen de mujer en cuyo formato no encaja Carmen Argibay. Y por lo tanto queda excluida de la clasificación de mujer y también de ciudadana capaz de ejercer un cargo público.

El sujeto liberal tiene una ética particular pero además, este ciudadano “sabe que su modelo personal de moral no es transportable, si no es con riesgos metafóricos graves, a la esfera pública. En ésta conviven, y no sólo coexisten y se conllevan, distintas éticas privadas” (Thiebaut, 1998:71): “lo que tenemos que entender en esta sociedad es que no todos debemos pensar y creer de la misma manera” (pp. 39), tal es la postura que propugnan quienes adscriben a posiciones de corte más comunitaristas que apelan más a la identidad que a la igualdad.

Esa es una de las diferencias nodales con los comunitaristas. Mientras para las posiciones liberales, las diferencias personales son la base bajo la cual se levanta el igual tratamiento ante la ley, para los comunitaristas la base del acuerdo es la homogeneidad, la igualdad y no las diferencias entre individuos. En todo caso, siempre son grupales, colectivas. Para decirlo de otro modo y esquematizando se trata de la comunidad de los iguales (que presupone la diferencia), para la primera posición y, de la comunidad de los y las idénticas para la segunda posición (Brown, 2007). Así argumentaba un/a senador/a: “el valor de la democracia reside en la representación popular, pero es un pacto entre iguales que piensan diferentes y que se someten a las reglas pactadas en la Constitución”(pp.48) Dicho de otro modo, para cierta tradición republicana asumida por el pensamiento comunitarista conservador, las opiniones no pueden ser o personales o públicas sino que son siempre públicas en el sentido de que si alguien sostiene

públicamente una opinión contraria al ordenamiento vigente se considera pasible de sanciones por atacar el orden público al contravenir sus valores éticos – morales vigentes. De allí que los y las informantes de la línea argumental liberal respeten la disidencia personal de la candidata siempre y cuando se distinga de lo que ella haga como funcionaria pues la diferencia se mantendría dentro del protegido ámbito privado sin afectar los intereses públicos. Para quienes suscriben la línea argumental conservadora una vez hecha pública esa opinión personal es ya política y pone en riesgo el orden social vigente por lo tanto debe ser rechazada.

Así lo señalaba uno de los senadores, retomando las declaraciones de Argibay en la audiencia pública:

“He jurado respetar y hacer respetar las leyes y hacer respetar la Constitución nacional. Creo haber cumplido con ese compromiso toda mi carrera judicial (...) Esto no me impide tener opiniones personales no sólo sobre el aborto sino también sobre otros temas. Salvo que se tratara de una ley inconstitucional siempre he aplicado la ley vigente, aunque personalmente fuera de mi agrado. Considero que la diversidad de opiniones y de ideas es un elemento saludable y necesario para la democracia”. En eso tiene razón, porque en verdad lo que se discute acá es si madura nuestra democracia, si nuestra sociedad va a ser tolerante, si va a evolucionar en cuanto a aceptar que hay gente realmente que piensa diferente y que, en términos de religión inclusive no crea. Esto es lo que no entra en la cabeza de muchos y esto es lo que se está debatiendo”(pp.39)

Siguiendo el razonamiento ligado a la tradición liberal y el respeto por los derechos individuales básicos, se arguyó en torno de libertad de cultos como uno de los derechos consagrados en la Constitución Nacional supone como todo derecho, la posibilidad de no tener ningún culto además de profesar cualquier culto que se eligiera. Al igual que el derecho a la libre expresión comienza por el derecho a no decir nada, el de profesar libremente su culto supone el derecho a no profesar culto alguno.

“si respecto a la libertad de cultos la cláusula constitucional obliga a tener un culto o respeta tanto a aquél que lo tiene como a quien no; es decir, si es una garantía para tener el culto que uno considere que se ajusta a su pensamiento y conciencia, como también para no tener ninguno” (16)

Y, siendo Argentina un país no confesional eso no implicaría dificultad alguna para ejercer el cargo de jueza de la Corte Suprema de Justicia. Si, en cambio, sus opiniones personales fueran usadas como argumentos legítimos para separarla del cargo, se estaría incurriendo como lo mencionaron diversos senadores y senadoras en el delito de discriminación por opiniones religiosas.

“También hay que tener en cuenta lo que prescribe el artículo 16, que establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. Sin embargo, aquí he escuchado que como es atea militante, entonces tiene otra calidad de ciudadana. Es decir que en esta sociedad argentina, para algunas personas es posible ser católico o judío militante y ser senador, diputado o representante de determinadas sociedades pero no ser ateo militante, porque lo que no llegamos a creer es que exista gente que no crea. Esto es lo que está pasando. Es decir, el debate que subyace tiene que ver con la libertad y con este principio fundamental que está prescripto en nuestra constitución. Es cierto que la doctora Argibay luego hizo una aclaración sobre su posición, pero la verdad es que quienes descalifican su condición de atea militante tendrían que proponer un proyecto de ley para penalizar a los ciudadanos de esa condición. Sin embargo eso no es lo que diría la Constitución ni es lo que diría Dios ni es lo que diría Cristo. Porque seguramente nuestra Constitución establece que no podemos descalificar a ningún ciudadano argentino por sus creencias. No puede ser que a los que no crean o sean ateos tengamos que excluirlos de la sociedad. Además, en definitiva quienes militan en ese sentido lo están haciendo por lo que ellos creen, así como los católicos muchas veces militamos por nuestras creencias religiosas y nos es permitido vivir en esta sociedad. (37/8)

Esta opinión sería sin embargo fuertemente contestada por el sector opositor. Frente a los dichos de ateísmo militante se levantan diversas objeciones que confluyen finalmente en la idea de que, como sea, esas declaraciones la inhabilitan para ocupar el cargo en la Corte. “El ateísmo militante es una agresión al pluralismo religioso”, señalaban como contraataque a los dichos de la posición liberal que enfatizaban el carácter totalitario y no democrático de las argumentaciones conservadoras. En ese sentido varias de las intervenciones más ligadas a la posición liberal refirieron a las nociones de tolerancia, pluralidad y diversidad, como por ejemplo:

“Esto nos lleva a plantear algunas cuestiones que tienen que ver con el fundamentalismo y con el integrismo que también enarbolan estos sectores reaccionarios de la Iglesia. El integrismo y el fundamentalismo tratan de utilizar fundamentos que sirven para organizar a toda la sociedad, los que en definitiva resultarían ser universalmente válidos” (pp.41)

“La tolerancia han de practicarla los individuos, los grupos y los estados. La tolerancia es la responsabilidad que sustenta los derechos humanos, el pluralismo, la democracia y el estado de derecho. Supone el rechazo del dogmatismo y el absolutismo y afirma las normas establecidas por los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. En el ámbito estatal... La tolerancia exige justicia e imparcialidad en la legislación, en la aplicación de la ley y en el ejercicio de los poderes Judicial y administrativo (pp.44)”.

Una de las razones que se que se esgrime para justificar la inhabilitación de la abogada al cargo propuesto es que, el problema del ateo, a diferencia del agnóstico por ejemplo, es que "...toma partido en contra de la existencia de Dios" (pp. 26) y eso, según los y las opositoras a la candidatura de Argibay es un impedimento a ejercer el cargo de jueza de la Corte suprema de justicia pues la referencia constitucional a Dios es sumamente importante, insoslayable desde esta posición. Y no porque sea confesional, se arguye. Así lo señalaba el senador Menem en su exposición en la sesión:

"... la referencia a Dios tiene una gran importancia. Y no porque se plantee desde un punto de vista confesional o religioso. Tiene importancia porque se refiere a un valor. Las constituciones son una escala axiológica. Y nuestra Constitución Nacional pone a Dios en el vértice superior de esa escala axiológica (...) Dios como fuente de toda razón y justicia. Es un valor que sirve para interpretar la Constitución Nacional, porque hace referencia, asimismo, al derecho natural" (pp.28).

Hay en esa cita algunas otras concatenaciones de sentido en relación con no creer en Dios, entonces interpretar, entonces creer que el derecho es una construcción social y no algo natural, lo que lleva al inicio del círculo, es decir, el ateísmo. Sobre esto volveré enseguida.

Otra de las razones esgrimidas en relación con el ateísmo militante se construye bajo la asociación militar = profesar = actuar activamente a favor de algo y por ende en contra de otros y otras, en este caso y en el clima de esta significación militar significaría por traslación de sentido, actuar en contra de quienes creen en Dios.

Así lo decía el senador Menem:

"Ahora bien, el tema es que la candidata no se limitó a decir que es atea, sino que dijo que es atea militante. Cuando le preguntamos al respecto, aquí, en la audiencia pública, ella manifestó que se trataba de una ironía. Pero qué significa ser militante. Todos sabemos que **militar** en algo **es** tener una actividad, **profesar**. Así, los militares profesan la milicia. Existe una iglesia militante que es una congregación de la fe; se participa activamente en la cuestión de que se trata. **Cuando la doctora Argibay dijo que es atea militante, todos entendimos que ella milita en favor del ateísmo, lo que significa hacerlo en contra de quienes creemos en Dios.** (...) Señor presidente: desde mi punto de vista, **la confesión de ser militante atea, la inhabilita para ser una intérprete fiel de la Constitución Nacional, arrancando del supremo valor de la escala axiológica que contiene nuestra Carta Magna, que es precisamente la existencia de Dios como fuente de toda razón y justicia.** (pp.29, negritas y cursivas mías)

De acuerdo con lo anteriormente transcrito hay intérpretes fieles y no fieles de la Constitución Nacional. Y para ocupar el cargo de jueza de la corte Suprema de Justicia hace falta ser, se desprende de esa afirmación, un o una intérprete fiel,

condición sólo posible de alcanzar si se profesa el catolicismo y se cree en Dios que es el valor supremo del cual se desprenderían, según esta interpretación constitucional, el resto de los valores que rigen el orden legal argentino. Es decir, que para ser una intérprete fiel hay que: seguir las reglas del derecho natural cuyo origen divino revela su carácter ahistórico, de vigencia universal e incuestionable, profesar el culto católico, creer en Dios y juzgar de acuerdo con esas reglas y escala de valores asuntos que competen a todas las personas sean estas o no católicas o creyentes.

El argumento de la referencia a Dios en la Constitución Nacional dio lugar a grandes excursos y fue reiterado en diversas oportunidades, razón por la cual también fue uno de los asuntos sobre los que se volvió más de una vez en orden a contrarrestar el argumento. Frente a ese boceto confesional de la Constitución, la senadora Cristina Fernández de Kirchner después de apelar a su catolicismo y su oposición reiterada a la despenalización del aborto, arremetió como sigue:

“Hoy, escuché algunos argumentos referidos al carácter casi confesional que tendría para ciertos legisladores nuestra Constitución, pues se mencionaba a Dios en el Preámbulo —es cierto, la Carta Magna lo menciona— y también en el artículo 19. Incluso, el artículo 14 establece la libertad de cultos. Por lo tanto, no me parece que se haya efectuado un análisis viable desde lo jurídico, pues basta leer el texto completo de la Constitución para comprender que es una de las más liberales. Además, fue elaborada en plena escuela y auge del liberalismo. La Constitución de 1853 fue el triunfo del liberalismo sobre la religión unida al Estado; (...) la Constitución fue el triunfo del pensamiento liberal en la República Argentina, caracterizado —esencialmente— por la libertad de cultos. Es cierto que en el artículo 2E se establece el culto católico apostólico y romano como culto oficial del Estado, y que el Estado está obligado a sostenerlo. Pero también es verdad que hasta la reforma de 1994 se exigía que el presidente profesara la fe católica, lo cual fue fruto de concesiones y negociaciones que se hicieron en el seno de la Convención Constituyente. Porque en realidad, la Constitución de 1853 era un canto al liberalismo, a la libertad, a la apertura y a la no discriminación no sólo de las religiones, pues también se proclama la absoluta habilitación para los extranjeros, cosa que ni siquiera contemplan otras constituciones contemporáneas. Por lo tanto, considero que no sólo hay desconocimiento jurídico, sino también una profunda posición "ahistórica" en dicho análisis. Simplemente, se trató del triunfo del liberalismo —y si se me permite una digresión—, en definitiva, de los salvajes unitarios contra la Santa Federación, porque esta es la historia que culmina en Caseros en 1853. Esta es la Constitución de 1853, esta es la Constitución de los argentinos, reafirmada absolutamente con la reforma que hicimos muchos de los estamos aquí presentes en Santa Fe, cuando eliminamos la exigencia del culto católico para quien desempeñara la primera magistratura de la Nación. (...) como presidenta de la Comisión de

Asuntos Constitucionales, no puedo dejar pasar por alto algunas afirmaciones que se vertieron en ese sentido. (83 /4)

De la despenalización del aborto al derecho a la vida

En cuanto a la despenalización del aborto, con excepción de uno o dos personas informantes en la sesión, la mayoría inicia señalando que ese no es el debate ni el objeto de discusión aunque todos y todas, tanto quienes estén a favor o en contra se detendrán en su exposición en expresar sus opiniones personales y políticas en relación con el lugar de la(s) sexualidad(es) y la(s) religión(es) en el espacio público - político.

En relación con el aborto las defensas de la postura de Argibay se centran en el acuerdo de la necesidad de una discusión pública sobre el particular y la caracterización de los dichos de la candidata como audaces y valientes puesto que es una mujer que se ha atrevido a romper el manto de hipocresía con el que el asunto había sido tratado hasta ese momento en Argentina. Desde ese punto de acuerdo y aún cuando reiteradamente se hace referencia a su opinión personal contraria a la despenalización del aborto, la mayoría señala la importancia de un debate sobre el particular y la necesidad de intervención del Estado en ese problema social. Para apoyar ese argumento muchos y muchas apelaron a los datos disponibles que muestran la situación de vulnerabilidad de las mujeres, sobre todo, las mujeres pobres y la necesidad de implementar y apoyar políticas estatales que, como el programa nacional de Salud sexual y procreación responsable apunten a proveer soluciones tendientes a evitar los embarazos no deseados y los abortos.

Sin embargo, frente a los intentos de plantear la cuestión de la despenalización del aborto en estos términos, el debate se corrió hacia el lado que planteó la oposición que sigue uniendo simbólicamente aborto igual a muerte y por lo tanto, la contracara con la que atacó giró en torno del derecho a la vida y por ende a la definición del momento a partir del cual se podía considerar que existía vida. Así, otra vez el debate en torno de la despenalización del aborto quedó atrapado en una encrucijada mortal: la definición del derecho a la vida y el lugar del derecho natural y la tradición católica – como su base – en el orden jurídico argentino.

“yo sé que este no es un debate que se está dando acerca del aborto, porque esta no es una ley sobre el particular, pero es el debate sobre la interpretación y la forma de pensar de una candidata a la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de un tema que algunos consideramos troncal, como es el derecho a la vida; el primer derecho humano.

Y tampoco es un tema neutro, porque todos acá conocemos – se ha dicho con anterioridad – que la legislación en Estados Unidos se modificó a partir de un fallo de su Corte Suprema, Rove v/ Way, en el año 1973” (pp.52).

Muchas de las intervenciones estuvieron dirigidas a señalar que la candidata no se encontraba inhabilitada para cumplir con el cargo de jueza dado que desconocía

asuntos básicos atinentes al derecho argentino por cuanto ponía en duda el momento en que comenzaba la vida, algo sobre lo que no habría dudas de acuerdo con esta posición.

En efecto, interrogada sobre el momento de inicio de la vida, la candidata a la Corte Suprema de justicia había dicho que, ese era un tema médico, no jurídico. Frente a lo cual se alzaron las críticas:

Cuándo comienza la vida? Yo pregunto, ¿hay alguna duda de cuándo comienza la vida para nuestro ordenamiento positivo? No hay duda alguna. Ya lo decía Dalmacio Vélez, en el Código Civil, que es del año 1869, en su artículo 70 —parece no haber sido tenido en cuenta por la doctora Argibay—: "Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas...". Y ¿qué es la existencia? La existencia es la vida. Además, el artículo 63 del Código Civil establece que son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno. ¿Puede decir alguien que aspira a este alto cargo que no se sabe cuándo empieza la vida desde el punto de vista jurídico? (pp.30)

Desde posiciones favorables a su candidatura, las argumentaciones bordaron diversos ángulos:

“yo en verdad disiento con la doctora Argibay; disiento totalmente con lo que ella ha planteado no sólo porque la ley dice que hay vida desde la concepción. Al margen, me parece que tengo que entender el planteo que hace en el sentido de que para ella hay vida a través de un dato científico objetivo tiene que ver con que es no creyente. Entonces, yo la respeto aunque no comparto su posición. Lo que tenemos que entender en esta sociedad es que no todos debemos creer y pensar de la misma manera. Ese es el punto que se ha planteado.” (39)

“En lo que se refiere al debate por la vida, creo que nadie puede hacerse dueño de la vida y creo que todos estamos absolutamente a favor de ella. Creo que es improcedente el debate sobre la despenalización del aborto en este momento, no obstante de lo cual estamos dispuestos a darlo...Pero debemos partir de la realidad porque aquí se dicen cosas que, por lo menos, “balconean” la realidad. Nuestro actual código Penal despenaliza el aborto en casos específicos (...) ¿cómo se puede decir ahora que la despenalización del aborto está en contra de la Constitución nacional y de los tratados de derechos humanos? Porque según la misma lectura... de lo que significa la convención Americana sobre Derechos Humanos, se puede decir que el ... artículo 4E, párrafo primero- tiene dos interpretaciones totalmente diferentes. Así lo sostienen los tratadistas importantes nacionales e internacionales en derecho penal, porque cuando dice “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”,

es obvio que al incorporar el término “en general” se está implícitamente admitiendo excepciones” (pp. 56)

Frente a las argumentaciones sobre la posición del ordenamiento legal – moral – religioso sobre la cuestión del aborto y el inicio de la vida también se trajeron a colación argumentaciones relativas a posiciones católicas liberales. Es decir, posturas disidentes, históricamente variables en relación con estos asuntos también al interior del pensamiento teológico, a fin de mostrar que la postura integrista – dogmática aún cuando la dominante no es la única versión católica sobre el particular. En definitiva, mostrar cómo al interior de la iglesia católica también coexisten posiciones comunitaristas dominantes frente a otras liberales individuales marginales

“En términos de religión y en términos de la Iglesia, hay sectores progresistas y hay sectores intolerantes. ...visto cantidad de mails que han llegado y que señalan que todavía existen sectores de la Iglesia que no han entendido que vivimos en democracia, y que la mayor calidad democrática va comenzar a concretarse a partir del momento que garantizemos pluralidad y tolerancia (...) Se ha dicho que no nos merecemos a una lesbiana, a una atea militante o a una mentirosa como la señora Argibay” (pp.40).

“No voy a entrar a considerar el tema del aborto, que sin duda algunos rechazan con convicción y otros con hipocresía (...)Creo que, más allá de nuestras opiniones personales, en mi concepto, debería ser la sociedad argentina, cuando este tema le preocupe, quien resuelva la actitud a asumir y el mandato que deberíamos recibir los legisladores” (pp.46).

“ Es muy importante traer a colación una brillante exposición de un intelectual de la curia vaticana [Joseph Ratzinger], quien en 1968, en ocasión de la publicación de la encíclica *Humane Vitae* expresó: aun por encima del papa, como expresión vinculante de la autoridad eclesiástica, se halla la propia conciencia , a la que debe obedecerse antes y en primer lugar. En esta determinación encuentra el individuo su instancia suprema y última instancia suprema y última, libre – en último término – frente a las pretensiones de cualquier comunidad externa, incluida la iglesia oficial. En esta determinación se hallan a la vez, el antídoto contra cualquier totalitarismo en ciernes, a que la verdadera obediencia eclesiástica debe zafar ed cualquier tentación totalitaria”(pp. 48)

En síntesis, “no estamos hablando de la candidata y sus condiciones, que todos respetamos, sino del debate que ella instaló: vida o aborto; concepción, no concepción; cuándo comienza la existencia de los seres humanos” (pp.66).

La respuesta a esas cuestiones se vincula directamente con una definición previa que puede asociarse ya sea con la creencia en el derecho natural que se recuesta sobre Dios como fuente de toda razón y justicia en sentido literal, por un lado; o, por otro, puede ligarse a la idea de construcción históricamente variable del

derecho y el ordenamiento jurídico que abre la grieta para la introducción de innovaciones y cambios ya sea por cuestiones socio – históricas o científicas.

Esto último supone para la posición argumental conservadora un riesgo serio que asociado a otras variables como la tendencia hacia un pensamiento de izquierda, su supuesto lesbianismo, su ateísmo militante, etcétera que van construyendo cierta imagen de peligrosidad, mucho más cuando se recuerda que la Corte Suprema de Justicia puede cumplir también funciones políticas.

“La posición anunciada por la doctora Argibay respecto del tema del aborto toca valores muy sensibles a una mayoría importante de la sociedad argentina, y prestar un acuerdo en el caso de la Corte Suprema implica también examinar ese sistema de valores, porque es el alto tribunal de justicia el que tiene la responsabilidad de ser el intérprete final de la Constitución y de las leyes(...)la doctora Argibay ha dicho que no cree en el derecho natural. Ella ha manifestado que en su opinión el derecho es pura creación social. El derecho natural que se niega es precisamente aquel al que apela el Preámbulo de nuestra Constitución cuando invoca a Dios como fuente de toda razón y justicia (33/34).

Más aún, el papel estratégico que juega la designación es resaltado, finalmente, con todas las letras y la necesidad de designar allí a alguien por ende sostenga las propias creencias en función de las cuales se interprete luego la norma, resulta ser un elemento de gran importancia contrariamente a la noción de imparcialidad que se argumentaba en otros pasajes de la discusión parlamentaria.

“...interpreto que la Corte Suprema de Justicia es mucho más que un mero tribunal de justicia llamado a resolver las causas que llegan a su conocimiento. Nuestra Corte es la cabeza de un poder del Estado y tiene enorme poder de contralor, en última instancia, sobre la validez de las normas y actos estatales. La Corte tiene la potestad de derogar, para el caso concreto, las normas y actos institucionales, pudiendo actuar con como legisladora negativa y ejerciendo un poder de índole político. Puede hacer prevalecer sus decisiones sobre los poderes Legislativos y Ejecutivo y ejerce, un control político. Y cuando lo hace efectivo frente a otros detentadores del poder, asume en realidad una decisión política.

(...) se desprende que las particularidades de la función de contralor que desarrolla la Corte exigen peculiares condiciones a quienes la van a integrar, que no son únicamente las requeridas para ser juez (...) Tanto el Código civil como la Constitución Nacional – que otorga rango a los tratados internacionales – han reconocido que la existencia de la persona es desde el momento mismo de la concepción, no dejando desde el punto de vista jurídico duda alguna acerca de la cuándo se inicia la vida. Sin embargo, para la doctora esto no es así. Ella no tiene claro desde cuándo hay vida. Dijo que es un problema de la ciencia médica. (...) ¿Cuál es el motivo que llevó a la doctora Argibay, profesional del derecho, integrante de una cámara propuesta para integrar la Corte Suprema de Justicia, a decir que

no saber cuándo hay vida? Creo que podemos suponer que tratará de legislar a través de sus fallos y dejar sin efecto las leyes vigentes.” (pp.46).

“...dentro de nuestro ordenamiento institucional, la función de la Corte no es puramente jurídica, no es esencialmente política. (...) la Corte tiene una actuación política en el sentido amplio del término y por esa razón, pretender que la integración de la Corte sea parte de un acuerdo político no debería alarmar a nadie ni ser motivo de reprobación. Esto obedece a los consensos, diálogos y pactos, en el buen sentido de los términos, que deben primar y a realzar la función del Senado” (pp. 59)

“Temo que se interprete la Constitución en contra de lo que creemos en Dios ya que lo inverso es lo que se ha dado en el mundo. Lo del ateísmo militante no es ninguna novedad. Ya figuraba en el artículo 124 de la constitución soviética de 1936 cuando se daba libertad para la propaganda antireligiosa que fue la base de la persecución totalitaria, no sólo a los cristianos sino a toda persona que profesara una religión” (pp. 59).

De allí la importancia en cuáles sean las creencias y opiniones personales de quién ocupe ese cargo, y la insistencia y el énfasis puesto en argumentar.

Mientras que para los y las opositores, la centralidad de la posición de Dios y las creencias católicas en la Constitución es indiscutible para la postura laicista esa centralidad será fuertemente cuestionada, cuando no negada. En ese sentido se emplearán dos o tres estrategias más o menos convergentes. La primera apuntará a contrarrestar esa posición central que se le atribuye a Dios, refiriéndolo como un concepto metafórico sin implicancias reales fuertes. Otra argumentación se dirigirá a demostrar que el hecho de que la Constitución diga en su artículo 19 que la Nación Argentina sostendrá el culto católico no ha querido decir históricamente sino que ese culto habrá de ser sostenido económicamente por Argentina como una de concesiones que quedaron de las negociaciones en el momento de la fundación de la construcción de la Argentina liberal allá por mediados del siglo XIX. Toda la serie de libertades individuales básicas fundamentalmente, la libertad de conciencia, la libertad de cultos que están señaladas en el texto constitucional representan un indicio para los y las más moderados/as o la marca indiscutible de la posición liberal que los constitucionalistas de 1853 trataron de imprimir a la constitución nacional.

Es decir que, frente al argumento de la vigencia de cierto ordenamiento axiológico marcado por la mención de Dios en la constitución nacional y, por lo tanto, de cierta definición de bien común o de buena vida que la postura conservadora – confesional sostiene, la perspectiva liberal – laica apunta, por el contrario, a la reivindicación de las libertades y derechos individuales. Es decir que, frente a la reivindicación de la existencia de unos determinados valores sociales que conformarían el contenido de una suerte de “libertad positiva” (o libertad de los antiguos), por así decir, se reivindica la libertad negativa o la libertad de los modernos (Constant, 1988; Berlín, 1969).

En otros términos, también se produce la reivindicación de dos fueros: lo individual y privado, por una parte y, lo público y general, por otro. Y, por ende, la reivindicación de la libertad negativa, la libertad propiamente liberal supone la defensa de unos derechos individuales que protegen y mantienen a salvo precisamente el ámbito privado e individual de acción de las personas que se protege de la mirada y la interferencia estatal. Y, por ello, la insistencia en el derecho a la intimidad, la libertad de expresión, la libertad de cultos, la libertad de conciencia, etcétera como el resguardo de la intimidad y la privacidad individuales. Es sólo bajo la consideración de la separación del hombre y el ciudadano y de los fueros público y privado que puede pensarse la posibilidad de no concordancia entre lo personal y lo político; es decir, la posibilidad de pensar que la elección moral personal no tiene por qué ser llevada al espacio público e impuesta al resto de la sociedad y que se puede tener opiniones personales contrarias al ordenamiento vigente, expresarlas públicamente y cuestionarlo y sin embargo, atenerse a lo que ese orden legal mande hasta que el mismo se modifique por los mecanismos legítimos previstos.

BIBLIOGRAFÍA

- Amorós, C. (1997). La política, las mujeres y lo iniciático en *El Rodaballo*. Revista de política y cultura. Año III N° 6-7, otoño-invierno, Buenos Aires: El cielo por asalto.
- Amorós, C. (2001). *Tiempo de feminismo. (Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad)*, Valencia: Editorial Cátedra.
- Amorós, C. (2005). *La gran diferencia y sus pequeñas consecuencias... para las luchas de las mujeres*, Valencia: Ediciones Cátedra.
- Béjar, H. (2000). *El Corazón de la República. Avatares de la virtud pública*. Buenos Aires: Paidós.
- Berlin, I. (1969). *Four essays on liberty*, Oxford: Oxford University Press.
- Bobbio, N. (1993). *Igualdad y libertad*. Buenos Aires: Paidós.
- Bobbio, N. (2004[1985]). *Estado, gobierno y sociedad (Por una teoría general de la política)*, México: FCE.
- Bobbio, N. (2006 a[1985]), *Liberalismo y democracia*, México: FCE.
- Brown, J. L. (2007). "Ciudadanía de mujeres en Argentina. Los derechos (no) reproductivos y sexuales como bisagra, lo público y lo privados puestos en cuestión", tesis de maestría, Buenos Aires / Costa Rica: FLACSO.
- Brown, J. L. (2006a) [2005]. "De cuando lo privado se hace público, o de cómo se construyen las políticas sobre sexualidad y (no) reproducción. El caso de Mendoza". En Mónica Petracci y Silvina Ramos (compiladoras), *La política pública de salud y derechos sexuales y reproductivos en Argentina: aportes para comprender su historia*, Buenos Aires: CEDES – UNFPA.
- Brown, J. L. (2006b). "Entre el silencio y el escándalo. El aborto como asunto de debate político en la Argentina" en Cristina Scheibe Wolf, Marlene de Faveri y Tânia Regina O. Ramos (comp.), *Seminario Internacional Fazendo Gênero 7 –*

- Gênero y preconceptos, Florianópolis, Santa Catarina, Brasil: Universidad Federal de Santa Catarina (UFSC) –UDESC.
- Constant, B. (1988 [1819]) “De la libertad de los antiguos comparada a la los antiguos comparada a la de los modernos”, en *Del espíritu de conquista*, Madrid: Tecnos.
- Dworkin, G. (1988). *The Theory and Practice of Autonomy*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Madrid: Editorial Trotta, Madrid.
- Jelin, E. (1997). “Igualdad y diferencia: Dilemas de la Ciudadanía de las Mujeres en América Latina” en *Agora Año 3 N°7*, Buenos Aires pp.189-214.
- Kymlicka, W. (1995). *Filosofía política contemporánea. Una introducción*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Mallimaci, F. (2000/2., “Catolicismo y liberalismo: las etapas del enfrentamiento por la definición de la modernidad religiosa en América Latina”, en *Revista Sociedad y Religión*, N° 20/21. Buenos Aires: CEIL – Piette, CONICET
- Pettit, P. (1999). *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Buenos Aires: Paidós.
- Sandel, M. (2002). *El liberalismo y los límites de la justicia*. Buenos Aires: Gedisa Editorial.
- Taylor, Ch. (1985). *Philosophy and the human Sciences*, Ney York: Cambridge University Press.
- Thiebaut, C. (1998). *Vindicación del ciudadano – un sujeto reflexivo en una sociedad compleja-*. Barcelona: Paidós.
- Young, I. M. (1990). “Imparcialidad y lo cívico público. Algunas implicaciones de las críticas feministas a la teoría moral y política” en Benhabib, Seyla y Drucilla Cornella, *Teoría Feminista y Teoría Crítica*, Valencia: Ediciones Alfons el Magnánim.

¹ (Trabajo en curso, versión preliminar. Por favor no citar ni reproducir).

² La tipología retoma la caracterización realizada en otro trabajo a propósito del análisis las políticas sexuales en la provincia de Mendoza (Brown, 2006)

³ En adelante todas las citas de la versión taquigráfica de la sesión del 7 y 8 de julio del 2004 bajo análisis se citarán sólo con el número de página correspondiente